

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Juan Jose Santa Robledo TP. 172.671 C.S.J.**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones aportado por el abogado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

Diego Posada Molina

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandados	Sebastián Nanclares Lastra
Radicado	05001 40 03 013 2023-00203 00
Auto	Interlocutorio No. 891
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de **Cotrafa Cooperativa Financiera**, en contra de **Sebastián Nanclares Lastra**, por las siguientes sumas:

- **\$5.838.928** por concepto del capital adeudado respecto al pagaré No. 016022357 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **14 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, se requiere al apoderado de la parte demandante, informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegue la evidencia del mismo, esto en concordancia con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Advertir que, el original del título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la sociedad Juan José Santa SAS, representado legalmente por el doctor Juan José Santa TP. 172.671 CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 043 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 14 DE MARZO DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef20862d8dcbdbafe3feedc05de3d66202efd1e9419c2b0752913c4ea69143**

Documento generado en 13/03/2024 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>